

Informe secretarial. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidos (2022), al Despacho el presente Proceso Ordinario No. 2019-221, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación del proceso.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós 2022

1.- Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante proveído de 25 de agosto de 2021 (fls. 325-326), el Despacho requirió a las partes a efectos de que se sirvan acreditar ante esta sede judicial el efectivo traslado de aportes del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, para lo cual se concedió el término de cinco (5) días; luego entonces, dentro del término señalado, el apoderado de la parte demandante a folios 358 a 368 allega el acto administrativo de reconocimiento de prestación pensional de vejez del demandante, de igual manera, la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a folios 369 a 373, informo entre otras lo siguiente “*el cual mediante los archivos PRCPGTR20210222.E01 del 2021/02/22 y PRCPNV20210326.E05 con fecha de entrega 2021/03/26 realizo el traslado de los respectivos aportes*”.

Por lo anterior se realizan las siguientes precisiones:

a) Facultad para desistir:

De conformidad con lo establecido en el artículo 315 del C.G.P, cuando el desistimiento se presente a través de apoderado judicial, este debe contar con facultad expresa para ello, requisito que se encuentra satisfecho, toda vez que la misma le fue otorgada por el demandante a la abogada principal en el poder que reposa a folio 1, de las diligencias.

b) Desistimiento de la demanda:

El artículo 314 del C.G.P, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del C.P.L, reza:

«El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)»

En el caso de autos y atendiendo los presupuestos de la norma transcrita, encuentra el Despacho que el desistimiento solicitado se hace de forma incondicional y respecto de todas las pretensiones de la demanda, y como quiera que no se ha proferido sentencia en el presente asunto, se **ACEPTA** la solicitud efectuada, en esa medida y por sustracción de materia el Despacho se releva de pronunciarse sobre el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado (fs.318 a 318v).

2.- En consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** la terminación del proceso. **SIN COSTAS** en esta instancia.

3.- **ARCHIVAR** las diligencias previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 25 de octubre de 2022.

Por ESTADO N° 125 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario**